



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDICTO No. 0002

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL EXPEDIENTE:

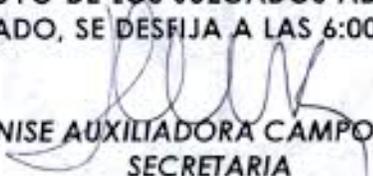
CLASE DE PROCESO: ACCION DE POPULAR
RADICACIÓN: 13001-33-31-012-2012-00052-00
DEMANDANTE: EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

FECHA DE LA DECISION: ONCE (11) DE FEBRERO DE 2013.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA, EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, A LAS 8:00 AM DEL DIA DE HOY QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, SE DESFIJA A LAS 6:00 PM DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2013.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
 EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 ACCIÓN POPULAR

Cartagena de Indias D.T. y C., Once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

SENTENCIA No. 006 /13

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
DEMANDANTE: EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Corresponde a este despacho Judicial pronunciarse en sentencia definitiva dentro de la Acción Popular instaurada por EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA contra el DISTRITO DE CARTAGENA, encaminada a la protección de derechos colectivos relacionados con el derecho a un ambiente sano, derecho al uso y goce del espacio público, derecho a la seguridad y salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua, establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 4º literales a), d), g) y j) respectivamente.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

Declarar que el Distrito de Cartagena de Indias ha sido omisivo en la adecuación y construcción de obras que permitan el adecuado tránsito vehicular en la carrera 27 del barrio La María.

Declarar que como consecuencia de dicha omisión, le están siendo afectados a los habitantes del barrio La María, los derechos colectivos a la salubridad pública, al acceso a los servicios públicos ya a que su prestación sea eficiente y continua, al ambiente sano y uso y goce del espacio público.

Condenar al Distrito de Cartagena de Indias a efectuar dentro del término de seis (6) meses, contado desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia que será proferida en el proceso, las obras que requiere la carrera 27 del barrio La María en esta ciudad, de manera que pueda ser transitada tanto vehicular como peatonalmente en las mejores condiciones.

Fijar a cargo del Distrito de Cartagena de Indias, el incentivo económico que establece el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en el monto que determine el señor Juez, de conformidad con la importancia que reviste la presente acción popular, con la diligencia del suscrito actor y con la actitud procesal que asume el Distrito de Cartagena de Indias, conforme ha sido establecido por reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de estado.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El barrio La María en Cartagena de Indias tiene 50 años de existencia y residen aproximadamente 5.000 personas.

El barrio La María tiene una calle principal denominada carrera 27 que presenta los siguientes problemas: No se encuentra pavimentada en su totalidad y el poco pavimento que tiene se encuentra en estado de avanzado deterioro. Cuando llueve, la vía se llena de lodo, situación que impide el libre tránsito vehicular.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

Desde el año 2003, la reconstrucción de la vía en mención se encuentra incluida en la Banco de Proyectos del Distrito de Cartagena de Indias, pero a la fecha, no se han adelantado las obras requeridas.

En las condiciones actuales de la vía, ningún carro puede transitar por la citada vía, motivo por el cual, la comunidad padece serias condiciones de transitividad.

1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El accionante invoca como tales, la Ley 472 de 1998 en su artículo 4º literales a), d), g) y j) respectivamente.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada, Distrito de Cartagena de Indias, presentó contestación de la demanda el día 19 de Abril de 2012 en donde manifiestan que, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que no está señalado el derecho colectivo amenazado y en cuanto al incentivo económico, por haber sido dejado de reconocer en virtud de la Ley 1425 de 2010. En consecuencia considera que la demanda debe ser negada y el Distrito de Cartagena debe ser absuelto de todo cargo.

Considera el apoderado del Distrito de Cartagena que el accionante de manera desordenada, descontextualizada y sin fundamento alguno cita sus fundamentos de derecho, y no describe circunstancias fácticas que señalen infimamente que la no pavimentación de una calle signifique la afectación de un derecho colectivo de los establecidos en el artículo 88 de la C.N. que estipula la acción popular y de grupo, para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos como los descritos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como excepción plantea la inexistencia de los supuestos de acción u omisión que comporten la existencia de la violación de un derecho al medio ambiente o espacio público, pues la acción popular incoada se encuentra desprovista de los elementos que estructuran un medio ambiente sano y ninguno de esos argumentos hace referencia a que el espacio público se encuentre indebidamente ocupado ya sea por un particular o por algún miembro del estado por lo que la acción se torna improcedente.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte accionante no presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para hacerlo.

La parte demandada Distrito de Cartagena, por su parte, tampoco presentó alegatos de conclusión dentro del trámite procesal que nos ocupa.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente proceso.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 6 de Marzo de 2012 (fls. 1 al 3) siendo admitida mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2012 (fl. 9).

El día 2 de Agosto de 2012 se verifica la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se declara fallida (fl. 58) y en la misma audiencia de pacto, se abrió a pruebas el presente proceso.

Mediante auto del 25 de Septiembre de 2012, se ordena correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión (fl. 67).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

6. CONSIDERACIONES

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos; pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas antes de resolver el fondo del presente asunto.

SOBRE LA EXCEPCION PLANTEADA

Frente a la excepción planteada por la entidad accionada en lo relacionado con la inexistencia de los supuestos de acción u omisión que comporten la existencia de la violación de un derecho al medio ambiente o espacio público, encuentra el despacho que la misma se funda en argumentaciones propias de defensa que no pueden resolverse de manera previa sino que tiene relación directa con el fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ella dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del artículo 134B numeral 10 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en el presente caso se circunscribe a determinar si el ente territorial demandado con su conducta omisiva vulnera o amenaza los derechos colectivos un ambiente sano, derecho al uso y goce del espacio público, la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua, establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 4° literales a), d), g) y j), al no haber dispuesto la realización de las obras de infraestructura necesarias para la pavimentación y adecuación de la carrera 27 del barrio La María de la ciudad de Cartagena.

TESIS

En el presente caso, el accionante demostró que el ente territorial demandado ha incurrido en conductas que constituyen vulneración al derecho colectivo al goce del espacio público establecido en la Ley 472 de 1998 artículo 4° literal d), en el barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cartagena, en consecuencia, las pretensiones de la demanda en lo referente al amparo de este derecho colectivo, están llamadas a prosperar.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCION PÓLITICA DE COLOMBIA

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

LEY 472 DE 1998

Artículo 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Artículo 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

(...)

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

(...)

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

(...)

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

(...)

Artículo 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. *Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*

Artículo 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*

LEY 9ª DE 1989

Artículo 5º. *Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

DECRETO 1504 DE 1998

Artículo 1º.- *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

Artículo 5º.- *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a) *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

i) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclovías, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles; (...)

Artículo 26º.- *Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

también podrá dirigirse con la cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometen el interés público o la seguridad de los usuarios. (...)

VALORACIÓN PROBATORIA

Del escaso material probatorio arrimado al expediente tenemos que:

A folios 5 y 6 del expediente obran registros fotográficos que según lo manifestado por el accionante corresponden a la carrera 27 del barrio La María de la ciudad de Cartagena. Aun cuando las fotografías no exhiben fecha ni dato adicional que permita establecer que efectivamente corresponden al lugar indicado en la demanda, los testimonios recaudados durante el periodo probatorio dan cuenta de que las imágenes si corresponden al sitio indicado, ya que apreciados en conjunto, tanto los testimonios y las fotos; este material probatorio da certeza suficiente y corroboran que tales registros fotográficos corresponden a la zona señalada como Carrera 27 del Barrio La María de Cartagena. Por las anteriores razones se les otorgará valor probatorio.

A folio 65 del expediente milita acta de diligencia de testimonios rendidos por las señoras María del Carmen Orozco Guerrero y Amparo Gómez Meza el día 18 de Septiembre de 2012, declaraciones que fueron recepcionadas por el despacho y que constan en registro de audio en CD ROM anexo al expediente. Del testimonio de María del Carmen Orozco Guerrero se puede extraer que en la actualidad, la calle objeto de la acción popular se encuentra en mal estado y cuando llueve se torna intransitable; aunque cuenta con andenes y bordillos; ya se están deteriorando, señala además que la carrera 27 inicia en la calle 41 y concluye en la calle 43 del barrio La María. Igualmente señala la testigo que hace 32 años vive en el barrio la María y que ha observado las dificultades que se presentan por el mal estado de la vía en especial en lo que tiene que ver con el transporte. Al colocársele de presente las fotografías obrantes a folios 5 y 6 del expediente, la testigo manifiesta que corresponden a la carrera 27 del barrio La María y confirma que en la actualidad la vía se encuentra en el mismo estado que se observa en las imágenes.

Del testimonio de la señora Amparo Gómez Meza, se puede extraer que hace mas de 40 años que reside en el barrio La María; relata que la vía objeto de la acción popular se encuentra en muy mal estado; señala las dificultades que padecen los moradores del sector al momento de trasladar personas enfermas debido a que los medios de transporte no pueden transitar por la vía en mal estado y manifiesta además que las fotografías obrantes a folios 5 y 6 del expediente puestas de presente, efectivamente corresponden a la carrera 27 del barrio La María y su estado actual coincide con las imágenes.

A folios 75 y 76 del expediente milita acta de diligencia de inspección judicial adelantada el día 22 de Enero de 2013, de la que se puede extraer lo siguiente: "(...)Se inicia la diligencia de inspección en el despacho, el cual se traslada al barrio La María de la ciudad de Cartagena, más específicamente a la Carrera 27 con Calle 41, haciendo la claridad que la calle 41 es el límite de los barrios La María y Las Delicias. La calle 41 se encuentra pavimentada y con andenes, sin embargo las Carrera 27 de La María no cuenta con pavimento en toda su extensión y cuenta con algunos metros de andenes que se cortan hacia la mitad de la Carrera. Seguimos avanzando por la Carrera 27 hasta empalmar con la Calle 43 de La María, la cual igualmente cuenta con pavimento y andenes siguiendo por la Carrera 28 que se encuentra en iguales condiciones que la Carrera 27, es decir, sin pavimento y sin andenes. En este momento de la diligencia, el señor Juez recibe declaración del señor Juan Carlos Díaz Hernández, vecino de la Carrera 28 quien reside en el inmueble de nomenclatura 43-12, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.121.980 quien manifiesta que por las carreras 27 y 28 del barrio La María se desplazan la mayoría de los estudiantes que residen en La María, el barrio Las Delicias, El Cielo y María Alta para trasladarse al Colegio Francisco de Paula Santander, cuenta además



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs. DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

que en épocas de lluvias, las Carreras 27 y 28 del barrio La María se vuelven intransitables por la gran cantidad de tierra y lodo que baja de las partes altas del barrio, lo que dificulta el ingreso de vehículos automotores a estas zonas, imposibilitando la movilización de personas, especialmente enfermos y de la tercera edad. Igualmente manifiesta que la cantidad de tierra y lodo afecta la Carrera 30 o Avenida de La Esperanza pues con su sedimentación afecta el pavimento de esa vía. Continúa el recorrido por la Calle 43 hasta la Carrera 27A, la cual se encuentra en las mismas condiciones de las carreras 27 y 28, sin pavimento, destapada y sin andenes. Seguimos bajando por la calle 43 y al llegar a la intersección con Carrera 28A se observa que esta Carrera no cuenta con pavimento y andenes y está en iguales condiciones a las anteriores carreras ya descritas. (...)"

SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Cabe señalar que tales derechos e intereses colectivos, no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Ahora bien, aunque este mecanismo de defensa judicial busca la protección de los derechos e intereses colectivos, no quiere decir que pueda ejercerse para lograr la reparación, bien sea individual o plural, del daño que ocasione la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, por cuanto para ello el Constituyente y el legislador han previsto otro tipo de acciones, como las acciones de grupo o de clase, del artículo 88 constitucional, desarrolladas en la Ley 472 de 1998 y la acción de reparación directa del artículo 140 del CPACA.

Los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre, la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS O AMENAZADOS

En el presente caso, la parte actora solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al uso y goce del espacio público, derecho a la seguridad y la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua, establecidos en la Ley 472 de 1998 artículo 4º literales a), d), g) y j) respectivamente, por considerar que la administración distrital de Cartagena de Indias ha sido omisivo en cuanto a que no se han adelantado las obras de infraestructura necesarias para la pavimentación de la carrera 27 del barrio La María, propiciando con ello, una mejor calidad de vida de sus habitantes.

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 1504 de 1998 (ver marco normativo), es obligación de los municipios y distritos realizar la planeación, construcción, mantenimiento y protección de las vías públicas.

Ahora bien, el artículo 82 de la Constitución Política impone al estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; señala además que las entidades públicas participaran en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. La acción popular también podría dirigirse en estos casos contra cualquier persona privada o pública, para la defensa de la integridad y condiciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes, mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

Pues bien, para entender el significado y el núcleo de protección de interés colectivo de protección al espacio público y el derecho al goce del mismo, es necesario referirse al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 que define el concepto (Ver marco normativo) y de él se puede determinar que también constituye espacio público las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular.

El concepto de derecho al goce de un ambiente sano no es unívoco ni se encuentra definido expresamente. Es claro que se refiere al uso, aprovechamiento, conservación de los recursos naturales, a la protección de la biodiversidad, al equilibrio de los ecosistemas y la preservación de los factores que conforman la integridad del hábitat humano. De todas maneras, el artículo 8º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, señala que los factores que deterioran el ambiente son, entre otros, la contaminación, la degradación, erosión y revenimiento de suelos, las alteraciones nocivas de la topografía y del flujo natural de las aguas, la sedimentación del agua, la extinción o disminución de especies animales, la propagación de enfermedades y plagas, alteración del paisaje, el ruido nocivo, el uso inadecuado de sustancias peligrosas y la concentración de la población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud¹.

Por su parte, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua señalado en el literales j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene relación con la finalidad a cargo del Estado que consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades publicas de carácter esencial básico o fundamental; y que se concretan a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el estado o por particulares mediante concesión. Por su naturaleza, esta obligación estará siempre sujeta a normas y principios de derecho publico, las cuales propenden por garantizar la calidad de los servicios públicos, ampliación de coberturas y la prestación continua e ininterrumpida de tales servicios.

En cuanto al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas es importante decir que, el artículo 49 de la Constitución Nacional establece que la atención de la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, el artículo 564 del Código Sanitario dice que le corresponde al estado como regulador de la vida económica y orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud. La salubridad publica es la parte del derecho de protección de la salud que se otorga a través de prestaciones realizadas por el estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente.

De lo anterior se puede establecer que la naturaleza de los derechos colectivos sobre los cuales se solicita amparo mediante la presente acción y de acuerdo a los hechos plasmados en la misma, no son en sí el de goce de un ambiente sano; el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y continua, y el derecho a la seguridad y salubridad pública, sino más bien el correspondiente al goce del espacio público, y con base en esta precisión se adelantará el estudio del fondo del asunto puesto a consideración.

EXISTENCIA DE LA OMISION POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA

¹ Ver C.E. Sección Quinta, Sentencia del 6/03/2003, Exp. 2000-3448-01(AP-856), C.P. Darío Quiñones Pinilla.





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

Analizadas las pruebas aportadas, encuentra el despacho que se allegaron registros fotográficos (ver folios 5 y 6) que fueron tomadas sobre la carrera 27 del barrio La María de la ciudad de Cartagena, cuyas imágenes corresponden al lugar objeto de la presente acción popular, tal como se corroboró en la diligencia de inspección judicial y tal como lo manifestaron los testigos en las declaraciones rendidas el día 18 de Septiembre de 2012² las cuales, apreciadas en conjunto, coinciden en que tales registros fotográficos corresponden a la zona señalada como Carrera 27 del Barrio La María de Cartagena, imágenes estas que permiten, junto a la inspección Judicial realizada, vislumbrar la magnitud del problema pues ciertamente muestran con meridiana claridad el grave estado de la carrera 27 y demás vías alternas del barrio La María, lo que otorga al despacho la convicción de la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público.

Como ya se indicó, a través de la diligencia de inspección judicial se pudo corroborar que las carreras 27, 27A, 28, 28ª y las calles contiguas a la calle 43 en adelante, no cuentan con pavimento ni andenes y se constituyen en vías de difícil acceso habida cuenta de lo pedregoso y quebrado del terreno, situación que se empeora en épocas de lluvias.

Igualmente, de las diligencias de testimonios recepcionados en el proceso, se puede establecer la vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, establecido en la Ley 472 de 1998 artículo 4º literal d) en el barrio La María de la ciudad de Cartagena, en su carrera 27, en virtud a que la vía antes señalada, se encuentra sin pavimentar, situación que dificulta el tránsito de personas y vehículos en cualquier época del año y aún más en época de lluvias en consideración a la cantidad de barro que se produce como efecto de las torrenciales lluvias en época de invierno.

Todo lo anterior da fe del mal estado no solo de la carrera 27, sino de las demás carreras y calles del barrio la María y de las afirmaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, cuando se refiere al mal estado de la vía, el peligro de accidentes que corren los habitantes en general de esta comunidad por el lamentable estado de las calles del sector, vulneran sus derechos colectivos al goce del espacio público, máxime cuando los elementos probatorios aportados al expediente muestran con meridiana claridad que existen serios problemas que se generan por la falta de pavimentación de la carrera 27 y demás calles y carreras del barrio La María, situación que otorga al despacho la convicción de la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita.

Por otra parte, plantea el apoderado del Distrito de Cartagena la excepción de inexistencia de los supuestos de acción u omisión que comporten la existencia de la violación de un derecho al medio ambiente o espacio público ya que a su parecer, la acción popular incoada se encuentra desprovista de los elementos que estructuran un medio ambiente sano y ninguno de esos argumentos hace referencia a que el espacio público se encuentre indebidamente ocupado ya sea por un particular o por algún miembro del estado por lo que la acción se torna improcedente. Sin embargo, en el capítulo denominado "*derechos colectivos vulnerados o amenazados*" de la presente providencia, se hace un análisis de aquellos derechos colectivos que de acuerdo a las manifestaciones del accionante pueden considerarse como amenazados o vulnerados por la entidad accionada, y es así que se concluyó que tales derechos podía corresponder al goce del espacio público por lo que la excepción planteada solo prospera en lo relacionado al derecho colectivo a un ambiente sano.

ORDEN A LA ENTIDAD ACCIONADA

Teniendo en cuenta que el demandado es una entidad pública, el Juez al conceder el amparo del derecho colectivo invocado, debe dar una orden que sea clara y concreta, en los términos en que mejor se logre hacer efectiva la protección, y al mismo tiempo debe ser ponderado y

² Ver folio 65 de expediente y CDs ROM anexos al mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

cuidadoso de no afectar los planes de desarrollo del ente territorial accionado, así como los planes de ordenamiento territorial, por lo que deberá acudir a un test de proporcionalidad y razonabilidad de tal manera que encuentre un punto de equilibrio entre la protección del derecho y los planes de desarrollo, e igualmente en la ejecución de los presupuestos públicos con estricta sujeción a lo establecido en el Decreto 111 de 1996, por lo que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, deberá acudir a plazos razonables y ordenes concretas.

En consecuencia, el despacho accederá a la protección solicitada por lo que se ordenará al Distrito de Cartagena de Indias que realice una visita técnica a todas las calles y carreras del barrio La María de la ciudad de Cartagena de Indias para verificar el estado actual de cada una de ellas y diseñe, adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes orientadas a solucionar la problemática de la falta de pavimentación y conservación de dichas calles y carreras, de tal manera que sea posible la normal circulación tanto vehicular como peatonal, para lo cual concederá un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia para lo que se refiere a la visita técnica, los diseños técnicos del caso, estudios previos, el proyecto correspondiente, programación de obra y la programación de la contratación estatal, y una vez efectuado esos estudios, elaborar con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra pública y adelante en forma eficiente las etapa de selección correspondiente y celebración del contrato y que se ejecute la obra dentro de un plazo razonable determinado con sustento en los estudios técnicos referidos.

Igualmente se ordenará la conformación de un Comité de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo judicial, el cual estará integrado por el actor popular, un delegado del Distrito de Cartagena de Indias y un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.

EN CUANTO AL INCENTIVO SOLICITADO

En cuanto al incentivo cuyo reconocimiento solicita el actor, bien vale anotar que aún cuando los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas por la Ley 1425 de 2010. Esta ley dispone derogar los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998. Igualmente señala que dicha ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

En consideración de lo anterior, no es posible conceder el incentivo pues a la fecha en que se dicta la presente providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban.

Al respecto, encontramos el siguiente pronunciamiento:

"(...) En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
ACCIÓN POPULAR

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe regir la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación. Se cita, a continuación, uno de sus pronunciamientos, que coincide, en términos generales, con los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia:

"Ha de recordarse que se entiende por norma sustantiva aquella que define o demarca los derechos subjetivos y sus alcances y que puede hallarse, indistintamente, como las normas adjetivas, en cualesquiera códigos o estatutos o recopilaciones de disposiciones legales. Y, en contraste, ha de entenderse por norma adjetiva aquella que señala los ritos, las formas, las maneras de actuar en determinados asuntos o circunstancias".

Por tanto, los artículos 39 y 40 de la ley 472 no contienen normas de procedimiento o sustanciación del proceso de la acción popular; contemplan el derecho eventual del actor a que le paguen una suma de dinero por su actuación procesal satisfactoria. Incluso, las dos normas califican expresamente esta posibilidad como un "derecho", al decir, en ambas disposiciones, que: "El demandante... tendrá derecho a recibir..." el incentivo. En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo. (...)³

Por lo anterior, el despacho deberá despachar desfavorablemente la pretensión correspondiente al pago del incentivo señalado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ C.E., Sección Tercera, Sentencia del 24/01/2011, Exp. 25000-23-24-000-2004-00917-01, C.P. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 RAD: 13-001-33-31-012-2012-00052-00
 EVAD ANTONIO MARRUGO SIERRA vs DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
 ACCIÓN POPULAR

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de los supuestos de acción u omisión que comporten la violación del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

SEGUNDO: Amparar el derecho colectivo al goce del espacio público, consagrado en el artículo 4º. literal d) de la Ley 472 de 1998, vulnerado por el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

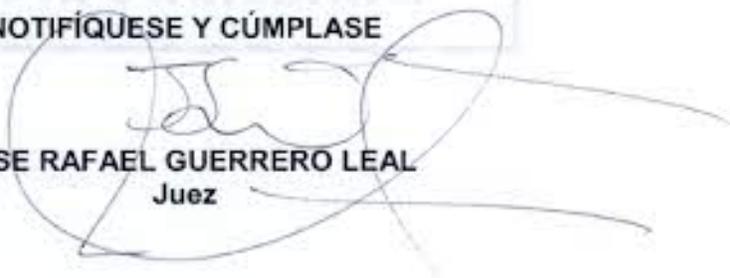
TERCERO: Ordenar al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia adelante la visita técnica a todas las calles y carreras del barrio La María de la ciudad de Cartagena de Indias para verificar el estado actual de cada una de ellas y diseñe, adopte y ejecute a cabalidad todas las medidas administrativas, presupuestales y de otra índole, idóneas y pertinentes orientadas a solucionar la problemática de la falta de pavimentación y conservación de dichas calles y carreras, de tal manera que sea posible la normal circulación tanto vehicular como peatonal. Igualmente debe adelantar en el mismo plazo los diseños técnicos del caso, estudios previos, el proyecto correspondiente, programación de obra y la programación de la contratación estatal, y una vez efectuado esos estudios, elaborar con base en los mismos el pliego de condiciones del contrato para la construcción de esa obra pública y adelante en forma eficiente las etapa de selección correspondiente y celebración del contrato y que se ejecute la obra dentro de un plazo razonable determinado con sustento en los estudios técnicos referidos.

CUARTO: Conformar un Comité integrado por el actor popular, un delegado del Distrito de Cartagena de Indias y un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente sentencia; Comité que deberá rendir a este Juzgado informes con relación a las gestiones adelantadas respecto a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive, el cual deberá rendirse cada seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia y un informe final al culminar sus labores, por lo que deberá integrarse y reunirse a la mayor brevedad.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Por secretaría dese cumplimiento al artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 Juez

HG

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS	
EN CARTAGENA A _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No. _____	
DELEGADO ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____	
_____ PROCURADOR	_____ SECRETARIO (A).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CARTAGENA DE INDIAS				
DE FECHA _____				
FUE	NOTIFICADO	POR	EDICTO	HOY _____
A LAS 8:00 A.M.				
SECRETARIO (A). _____				